

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JACKELINE TENORIO SOLIS
LITISCONSORTE	KATHERINE HERRERA TENORIO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001310500920250011101
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU 174-2025
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA n. ° 323

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra la sentencia n. ° 137 del 23 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

AUTO n. ° 173

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A., Dr. Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, en calidad de representante legal de Real Contact Consultores S.A.S. presentó la renuncia al poder, sin haber acompañado la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, no se aceptará la renuncia hasta que no cumpla con esa carga.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., Dr. Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, en calidad de representante legal de Real Contact Consultores S.A.S..

SENTENCIA n. ° 173

I. ANTECEDENTES

JACKELINE TENORIO SOLIS demanda a **COLFONDOS S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **OSWALDO HERRERA MANCERA** desde el 26 de agosto de 2013, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifiesta que convivió con **OSWALDO HERRERA MANCERA** desde el 7 de septiembre de 1994 de manera ininterrumpida hasta el día que él falleció el 26 de agosto de 2013, inicialmente como compañeros permanente y a partir del 14 de abril de 2012 contrajeron matrimonio; que él cotizó entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de enero de 2009, de las cuales mas 300 semanas fueron cotizadas antes del 1° de

abril de 1994; que el 17 de noviembre de 2024 solicitó ante la administradora el reconocimiento de la pensión, la cual le fue negada.

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones indicando que **OSWALDO HERRERA MANCERA** no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigidos en la Ley 797 de 2003. Informa que a la demandante se le reconoció en nombre propio y en representación de su hija Katherine Herrera Tenorio la suma de \$52.806.970 a favor de cada una. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

Llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** con base en el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes suscrito con vigencia 01 enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, póliza 92014003175 (f. ° 374 archivo15), para que en el caso de que se llegue a proferir una sentencia condenatoria, sea la aseguradora quien responda por ésta (f. ° 310-395 archivo 15).

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A se opuso a las pretensiones al considerar que en causante no dejó acreditados los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para dejar acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, razón por la cual la póliza que sustenta el llamamiento en garantía no tiene cobertura material de una pensión que no tiene fundamento legal.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia en aplicación del principio de la condición más beneficiosa encontró que **OSWALDO HERRERA MANCERA** dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de **JACKELINE**

TENORIO SOLIS, la cual ordenó pagar, en un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 18 de noviembre de 2021 -por los efectos de la prescripción-, retroactivo que liquidado hasta el 31 de mayo de 2025 ascendía a la suma de \$53.793.415 –según como consta en la grabación de la sentencia-, suma que ordenó pagarla de forma indexada; autorizó realizar los descuentos en salud y la suma de \$105.613.941 de forma indexada, por concepto de devolución de saldos que se hizo a favor de JACKELINE TENORIO SOLIS y de KATHERINE HERRERA TENORIO; condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a liquidar y pagar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de JACKELINE TENORIO SOLIS.

Absolvió a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las demás pretensiones de la demanda, y a la administradora de la pretensión relativa a la pensión de sobrevivientes a favor de KATHERINE HERRERA TENORIO.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** interpuso el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia, porque el principio de condición más beneficiosa no es dable aplicarlo para reconocer la pensión con el Acuerdo 049 de 1990, cuando el causante falleció en el año 2013, en vigencia de la Ley 797 de 2003, según lo ha reglado la jurisprudencia especializada.

El apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** interpuso el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia al considerar que el demandante no acreditó las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 para dejar causada pensión de sobrevivientes, ni se cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993; sin que sea dable aplicar el

Acuerdo 049 de 1993, por haber sido el deceso del causante en el año 2013; en todo caso, que no se cumple con el requisito de dependencia económica de la demandante respecto al causante, por cuanto ella después del óbito ha realizado actividades económicas como asesorías contables, venta de alimentos, por lo cual, ha podido solventar sus necesidades, por lo cual, no se cumple con la condición de vulnerabilidad reconocido por la juez de instancia en aplicación del principio de la condición más beneficiosa,

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. insistieron en los argumentos expuestos ante el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Problemas a resolver

La Sala resolverá si OSWALDO HERRERA MANCERA dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si JACKELINE TENORIO SOLIS cumple con condiciones de vulnerabilidad para tener derecho a esa prestación; si es dable revocar la condena en costas.

4.2. Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que OSWALDO HERRERA MANCERA falleció el 26 de agosto de 2013, de conformidad al registro civil de defunción visible en el Pdf03, f. ° 04; **ii)** que OSWALDO HERRERA MANCERA no cumplió con las 50 semanas

cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento; ni estaba cotizando al momento del fallecimiento, sin contar con 26 semanas cotizadas en el año anterior al óbito, conforme lo requiere la original Ley 100 de 1993, por cuanto su última cotización la realizó en marzo de 2009; **iii)** que la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 14 de abril de 2012 según el registro civil de matrimonio sin nota al margen f. ° 6 Pdf03.

4.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que **OSWALDO HERRERA MANCERA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 300 semanas. Y que **JACKELINE TENORIO SOLIS** demostró la convivencia efectiva con el causante hasta el momento de la muerte en calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

4.4. Argumentos que sustentan la tesis

4.4.1. Principio de la condición más beneficiosa. Pensión de sobrevivientes

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado

al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (…)*”

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

Cuarta condición Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.

Ahora bien, recientemente la Corte Constitucional en la sentencia SU 174-2025 revocó esa línea jurisprudencial anterior que establecía criterios socioeconómicos al considerarlos restrictivos para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa.

En tal sentido, la nueva jurisprudencia sigue considerando que se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, pero flexibilizó los requisitos, permitiendo a los jueces valorar la situación de vulnerabilidad de cada solicitante de forma más lasa y con base en un principio de libertad

probatoria, para cada caso particular.

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

De cara a lo que alega el apoderado de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es cierto que Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica ha indicado que es posible inaplicar la norma vigente a la fecha del fallecimiento del causante y, en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100 de 1993; o se causa en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, esta Sala aplica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en consideración a que ha dado un sentido más amplio al principio de la condición más beneficiosa, pues permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Además, para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable, en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivientes exige ponderar si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo.

Por esas consideraciones es que esta sala de decisión comparte el sentido que le da la Corte Constitucional al mencionado principio.

4.4.2. Caso concreto

OSWALDO HERRERA MANCERA cuenta con 592,86 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994 (f. ° 17-35 Pdf03), por tanto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

JACKELINE TENORIO SOLIS demostró la convivencia efectiva con el causante, con los testimonios que rindieron Nelly Patricia Guzmán,

Carmen Cecilia Álvarez y Lida Alexandra Millán Monsalve, quienes coincidieron en afirmar que conocieron que la pareja convivió por más de 19 años desde finales de 1994 hasta el día en que el causante falleció el 26 de agosto de 2013, que de dicha unión procrearon 1 hija, sin que mediara separación; que el causante era quien sostenía económicamente el hogar y la demandante previo a la muerte era ama de casa. Aunado a lo anterior, obra en el expediente prueba de que la pareja contrajo matrimonio el 14 abril de 2012 (f. ° 6 Pdf03).

Además, la demandante cumple con las condiciones que establece la Corte Constitucional para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

La demandante cuenta con 60 años de edad, al haber nacido el 23 de septiembre de 1964, según documento que obra a folio 19 del Pdf03, no se encuentra pensionada y sin afiliación activa al sistema general de pensiones, según el RUA F SISPRO, por lo que se encuentra en un grupo de especial protección constitucional.

Lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital, en consideración a que, según lo expresaron las testigos Nelly Patricia Guzmán, Carmen Cecilia Álvarez, la demandante, mientras el causante estuvo laborando, fue ama de casa, que durante la enfermedad que él padeció desde el año 2009 y tras su óbito, debió trabajar ocasionalmente en asesorías contables y vendiendo encurtidos y tortas, y esto se corrobora en el RUA F SISPRO en la cual no aparece con afiliación al Sistema de Seguridad Social, caja de compensación ni a una administradora de cesantías.

Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque según se verifica en la historia laboral que la última cotización data del año 2009 (f.35 Pdf03), sin que se observen otras relaciones laborales, al respecto los testigos Nelly Patricia Guzmán, Carmen Cecilia Álvarez y Lida Alexandra Millán Monsalve indicaron que el causante trabajó hasta el año 2009, porque se enfermó gravemente de cáncer lo que le impidió continuar trabajando.

Además, los citados testigos expresaron que después del fallecimiento del causante, la demandante sobrevive de la venta informal de encurtidos y tortas, hace asesoría contable en una parroquia y de la colaboración que le brinda su hija, lo cual no es suficiente para satisfacer sus necesidades de manera plena.

Lo dicho anteriormente, pone en evidencia que la demandante se encuentra en circunstancias socioeconómicas y en estado de vulnerabilidad económica, por tanto, cumple con las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, según la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se confirma el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de JACKELINE TENORIO SOLIS, en los términos expuestos por la juez de instancia, según lo que consta en la grabación de la audiencia, lo cual no fue puesto en discusión. En este punto es pertinente indicar que, la decisión del tribunal se confirma con base en la grabación de la audiencia y no con el acta de la sentencia, pues ésta no acompasa con el valor de las condenas que la juez impuso, siendo la condena impuesta por la juez la suma de \$53.793.415 –según como

consta en la grabación de la sentencia-, y no de \$3.793.415,20 como quedó en el acta.

Se mantiene la condena en costas impuesta por cuanto es objetivas y la demandada fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en juicio.

Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

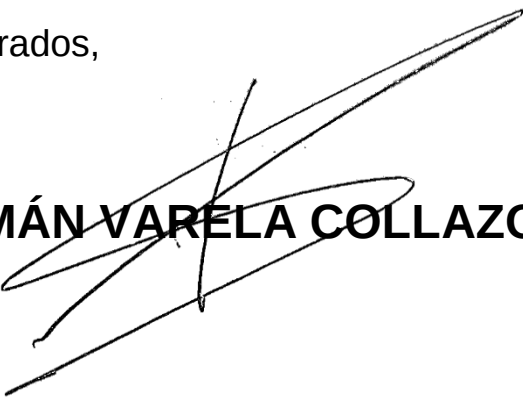
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n. ° 137 del 23 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en los términos como consta en la grabación de la sentencia, según lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web de la Rama Judicial – [Publicaciones procesales](#) – Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Edictos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvo voto



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc075ec6c8e0de091a603b9f70af861c8c4b2287c80816ff67ff1838ea0df6c3**

Documento generado en 31/07/2025 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JACKELINE TENORIO SOLIS
RADICACIÓN	76001 31 05 009 2025 00111 01
ASUNTO	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADO PONENTE	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor Oswaldo Herrera Mancera falleció el 26 de agosto de 2013. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte. No estaba cotizando al momento del fallecimiento, sin contar con 26 semanas cotizadas en el año anterior al óbito, conforme lo requiere la original Ley 100 de 1993, su última cotización la realizó en enero de 2009; para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 300 semanas.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,***

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radificaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

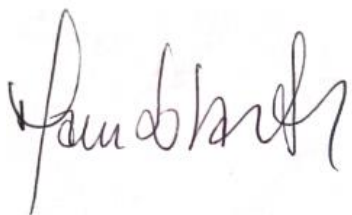
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra